JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pago por consignación
Demandante	**Helmer Rueda Gallo**
Demandado	**Herederos indeterminados de Angel Jhon Arroyave Valencia**
Radicado	05001-40-03-013-2021-00472 00
Auto	Interlocutorio No. 1275
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero. Sírvase allegar poder con las formalidades establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o los requisitos del artículo 73 y ss, del C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta que en el poder allegado no se indicó el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el del Registro Nacional de Abogados. En caso de remitirse por mensaje de datos este será del correo electrónico del demandante.

Segundo. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P., numeral 4, explicará lo que pretende con precisión y claridad y, en caso de que el objeto del proceso sea de pago por consignación, su solicitud la deberá adecuar a lo

establecido en el artículo 381 del C.G.P., especificando oferta de pago y acogiéndose a lo establecido en el artículo 1658 del Código Civil.

Tercero. Manifestará los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Así mismo, enunciará las solicitudes probatorias que se pretenda hacer valer, con la formalidad y el detalle exigido en el artículo 82 del C.G.P. Igualmente, se servirá estimar la cuantía y la competencia del proceso, pues el escrito allegado no cuenta con esta información necesaria para verificar la existencia de una demanda en forma y enunciará el domicilio y lugar de notificaciones de las partes, también en cumplimiento a la norma citada.

Cuarto. Se servirá manifestar si conoce de la existencia de herederos determinados del causante. En caso afirmativo, deberá dirigir la demanda en contra de estos, aportar los documentos que acrediten el parentesco e informar sus datos de notificación física o electrónica. En caso de tratarse de direcciones electrónicas, hará las manifestaciones de que tratan el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; esto es, *"afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes".* Adicionalmente, en caso de conocer herederos determinados, deberá allegar acreditar como requisito de procedibilidad, la celebración de audiencia de conciliación prejudicial respecto de estos y en tanto no se solicita medida cautelar alguna, deberá dirigir la demanda con sus anexos, así como el cumplimiento de los presentes requisitos a la dirección física o electrónica que conozca de esos herederos determinados, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 093 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 DE JUNIO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La secretaria

1

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74892b054fee7736c10a0528a959cce0c34281aedefef9b0eab244537e888b40
Documento generado en 09/06/2021 04:06:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica